REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, en donde el apoderado judicial de la entidad demandada interpone recurso de reposición en contra del auto No. 1168 de fecha 18 de agosto del año inmediatamente anterior, notificado por anotación en lista de Estados No. 56 del 19 de agosto del mismo año, por lo que debe dársele aplicación al artículo 318 concordante con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Por secretaría córrase traslado por fijación en lista, del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado **No. 31** fijado hoy 03-03-2021

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el expediente al despacho, se puede constatar que la petición presentada el día 9 de septiembre de 2020 y el 12 de enero de 2021, donde la apoderada judicial solicito el desglose y los oficios de desembargo, se encuentra cumplida por la Secretaría de este Despacho, motivo por el cual se regresará el expediente a la secretaría de este despacho para que regrese el expediente al archivo.

NOTIFIQUESE.

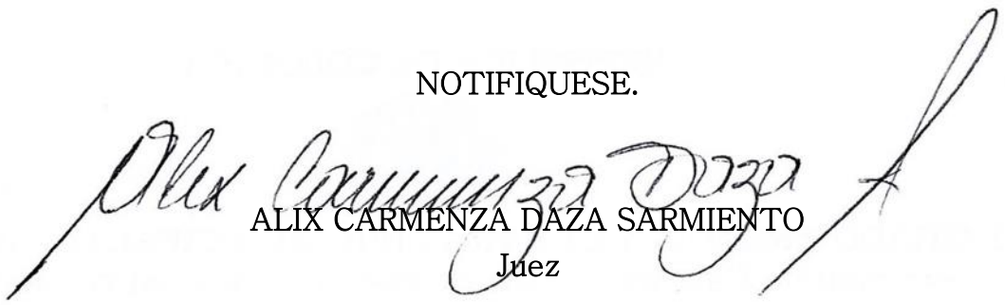

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.031 fijado hoy 03-03-2021
En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

APROBAR la liquidación de costas realizada dentro del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ contra LUIS FERNANDO CADAVID CARDONA, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.031 fijado hoy 03-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el expediente al despacho, se procedió a revisar el sistema Share Point y el correo institucional, sin encontrar memorial alguno pendiente de resolver, motivo por el cual se regresará el expediente a la secretaría de este despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

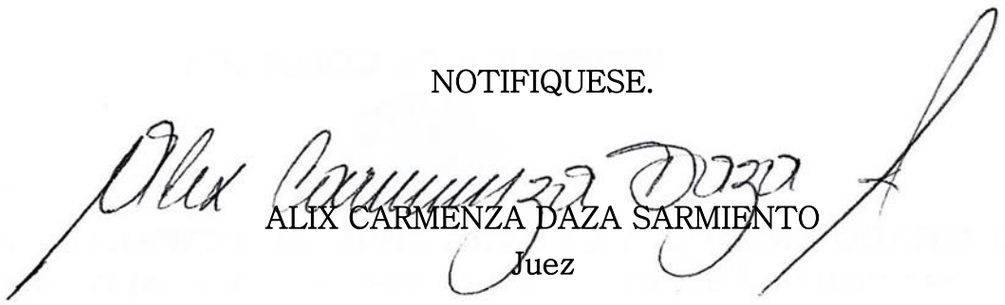

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.031 fijado hoy 03-03-2021
En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el expediente al despacho, se procedió a revisar el sistema Share Point y el correo institucional, sin encontrar memorial alguno pendiente de resolver, motivo por el cual se regresará el expediente a la secretaría de este despacho para lo de su cargo

NOTIFIQUESE

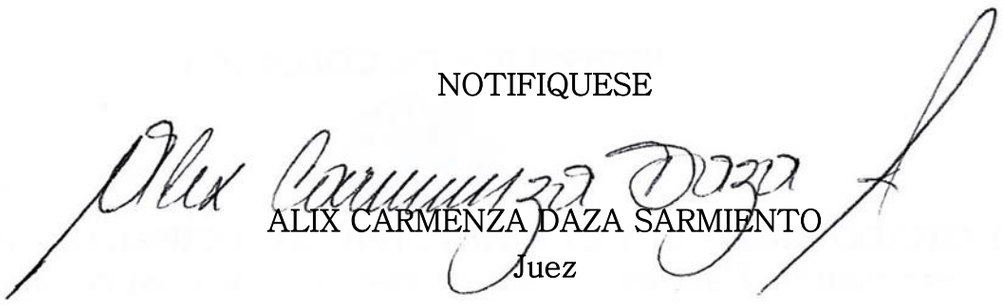

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.031 fijado hoy 03-03-2021
En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto No. 2012 del 15 de diciembre del 2020, notificado por lista de estados No. 105 del 16 de diciembre del mismo año, que termino el proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad manifestando que, el día 29 de septiembre del 2020, envió comunicación al Despacho por correo electrónico solicitando el emplazamiento por desconocer la dirección de la demandada, el día 22 de octubre del 2020 en auto No. 1077 se le requiere bajo el apremio del artículo 317 del CGP, el 3 de noviembre del 2020 solicito al Despacho copia del auto 3063 del 10 de octubre del 2019, como quiera que no se puede revisar el expediente de manera virtual.

Afirma que, como no obtuvo respuesta por parte el Despacho, volvió a solicitar el 2 de diciembre del 2020, copia del precitado auto, sin obtener respuesta, por lo que no está de acuerdo con la decisión que se adoptó en el auto recurrido.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante.

En punto al tema de controversia se tiene que el Tribunal Superior de esta Distrito Judicial se ha referido a la figura jurídica del desistimiento tácito establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

"*De dicha normativa, surge evidente que el legislador contempló por lo menos, dos supuestos distintos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. El primero refiere a aquellos eventos en que la terminación del proceso o actuación, proviene del incumplimiento de la parte a quien corresponde una carga procesal (o cumplimiento extemporáneo), frente al requerimiento previo realizado por el juez de la causa; la segunda forma de terminación, responde a una causal objetiva, pues tiene lugar siempre que el expediente haya permanecido inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término de dos*

*años –para casos en que se ha proferido sentencia- contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.*"[1]

*Se tiene entonces que en casos como el presente, donde el juez acude al requerimiento previo por desistimiento tácito, la consecuencia prevista en el norma es, la terminación del proceso o de la requerida actuación en razón del mismo, y surge cuando existe una carga o acto exclusivo de una de las partes y esta no se allane a desplegarlo en el término establecido por la ley (treinta días), previo el requerimiento del caso."*

Descendiendo al caso en cuestión, mediante auto de sustanciación No. 1077 de fecha 22 de octubre del 2020, notificado por anotación en la lista de estados No. 81 del 23 de octubre del mismo año, se dispuso a requerir a la parte actora para que diera cumplimiento al auto No. 3063 de fecha 10 de octubre del 2019, por medio del cual se admitió la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones que contiene el artículo 317 del CGP

Una vez revisadas las pruebas aportadas por la parte actora, se observa que los días 3 de noviembre y 2 de diciembre del 2020, solicitó copia del auto admisorio de la demanda, para dar cumplimiento al requerimiento ordenado por el Despacho, sin que obtuviera respuesta favorable por parte de la secretaria de esta oficina judicial, circunstancia que evito dar estricta observancia a lo establecido en el auto de requerimiento

Por lo anterior y sin ahondar mucho en el presente tema el Despacho establece que las solicitudes interpuestas interrumpieron el termino, que se concedió en el auto que le requirió por desistimiento tácito, como quiera el literal c del numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso, establece que "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que se procederá a revocar el auto que termino el proceso por desistimiento tácito.

Por último, advierte el Despacho, que por información consultada en la página web del Adres, se establece que la aquí demandada ROSALBINA URIBE TRUJILLO, aparece como persona fallecida, por lo que para sanear el proceso el Despacho ordenara oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe donde reposa el respectivo registro civil de defunción, con el fin de que obre en el presente proceso.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 2012 del 15 de diciembre del 2020, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito

[1] Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali – Sala Civil – Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez, Radicación No. 76001-31-03-012-1996-18566-02, de fecha 27 de abril del 2015.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase copia simple del auto por medio del cual se admitió la demanda.

**TERCERO:** Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe donde reposa el respectivo registro de defunción de la señora ROSALBINA URIBE TRUJILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.560.438, con el fin de que dicho documento obre dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
**Juez**

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. **031** fijado 03-03-2021

En constancia de lo anterior,

_____
**PEDRO WILSON ALVAREZ B.**
**Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto No. 1917 del 30 de noviembre del 2020, notificado por lista de estados No. 96 del 1 de diciembre del mismo año

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad manifestando que, si bien es cierto, no se dio tramite a lo solicitado por el Despacho, en lo concerniente a lograr la consumación de las medidas cautelares, no obedece a un desinterés por la parte actora, teniendo en cuenta la situación fáctica que afronta el país en razón a las consecuencias de la pandemia decretadas por el gobierno.

Enfatiza que, el Despacho dentro del mismo auto que ordeno el requerimiento por desistimiento tácito, debió acompañar copias de los oficios que estaban pendientes de diligenciar, o brindar la oportunidad de reclamar dichos oficios, teniendo en cuenta la situación de emergencia decretada por el gobierno nacional que son de imperante cumplimiento.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA CIVIL - Magistrado Sustanciador: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, se refiere a la figura jurídica del desistimiento tácito establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

"*De dicha normativa, surge evidente que el legislador contempló por lo menos, dos supuestos distintos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. El primero refiere a aquellos eventos en que la terminación del proceso o actuación, proviene del incumplimiento de la parte a quien corresponde una carga procesal (o cumplimiento extemporáneo), frente al requerimiento previo realizado por el juez de la causa; la segunda forma de terminación, responde a una causal objetiva, pues tiene lugar siempre que el expediente haya permanecido inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término de dos*

*años –para casos en que se ha proferido sentencia- contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.*"[1]

*Se tiene entonces que en casos como el presente, donde el juez acude al requerimiento previo por desistimiento tácito, la consecuencia prevista en el norma es, la terminación del proceso o de la requerida actuación en razón del mismo, y surge cuando existe una carga o acto exclusivo de una de las partes y esta no se allane a desplegarlo en el término establecido por la ley (treinta días), previo el requerimiento del caso."*

Descendiendo al caso en cuestión, se debe decir que mediante auto de sustanciación No. 939 de fecha 24 de septiembre del 2020, notificado por anotación en la lista de estados No. 72 del 28 del mismo mes y año, se dispuso a requerir a la parte actora para que perfeccionará las medidas de embargo que se decretaron por medio de auto interlocutorio No. 3228 del 28 de octubre del 2019, el cual fue corregido mediante auto No. 3387 de fecha 15 de noviembre del 2019.

Habiéndose cumplido el término que otorga la ley para que el proceso saliera de su inactividad, la parte actora hizo caso omiso, a lo requerido en el auto antes precitado, por lo que por medio de auto interlocutorio No. 1917 del 30 de noviembre del 2020, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que se decretaron del presente asunto.

Ahora bien, el artículo 317 del C. G. del Proceso, es una norma sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia, que para el presente caso, se establece en una falta de intereses por la parte actora para que el proceso sea célere y obtenga en un término oportuno una decisión de fondo, pues la no practica de las medidas cautelares, evita que el Juez pueda requerir, para que se lleven a cabo las diligencias necesarias con el fin de notificar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En este orden el Despacho no puede extender en el tiempo los trámites correspondientes para la efectiva diligencia procesal pues los oficios de embargo se encuentran realizados desde la fecha 25 de febrero del 2020, antes de que se declarara la emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional, y que una vez se reactivaron los términos para iniciar las actuaciones judiciales, la parte actora no mostro interés alguno para proseguir con el transcurso normal del proceso, ya que no existe solicitud alguna para que el interesado pueda retirar los oficios, por ende estaría mal que el Juez prorrogue en el tiempo la práctica de las medidas de

[1] Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali – Sala Civil – Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez, Radicación No. 76001-31-03-012-1996-18566-02, de fecha 27 de abril del 2015.

embargo, para mirar haber estas cuando se perfeccionan o si la parte actora demuestra algún interés en practicarlas.

En este punto es importante advertir que la sanción que se adoptó en el auto recurrido no es la terminación del proceso, como así lo refiere el recurrente, si no el levantamiento de las medidas de embargo que se encontraban decretadas, por lo que el Despacho no puede extender en el tiempo los trámites correspondientes para la celeridad procesal.

Colofón de lo expuesto, se mantendrá incólume el auto No. 1917 del 30 de noviembre del 2020.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE CALI,

R E S U E L V E:

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el Auto Interlocutorio No. 1917 del 30 de noviembre del 2020, por medio del cual se ordena el levantamiento de las medidas de embargo.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, regrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

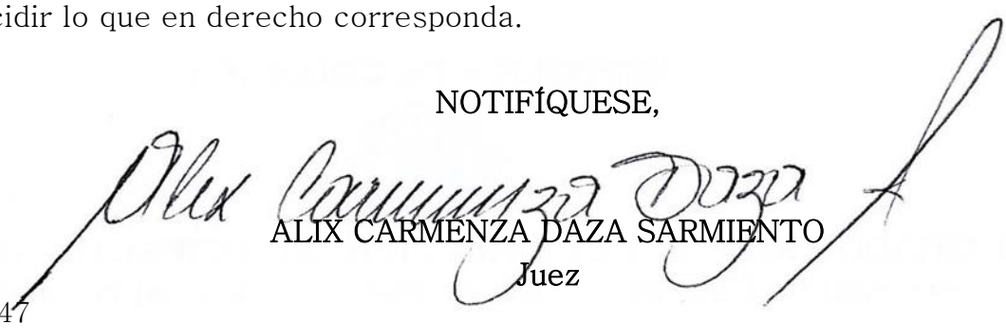

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.031 fijado hoy 03-03-2021

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el expediente al despacho, se procedió a revisar el sistema Share Point y el correo institucional, sin encontrar memorial alguno pendiente de resolver, motivo por el cual se regresará el expediente a la secretaría de este despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

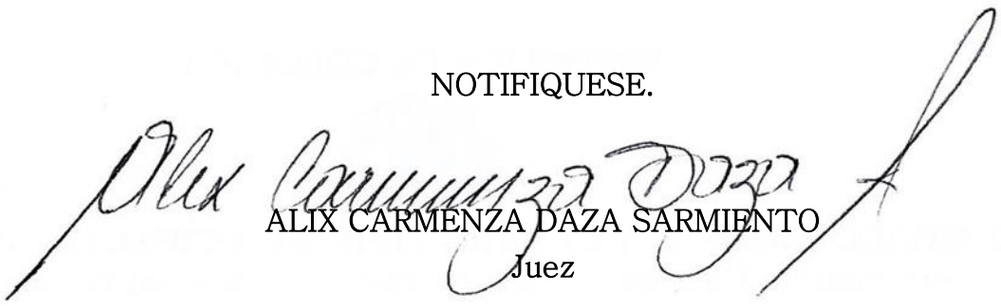

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.031 fijado hoy 03-03-2021
En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proferido auto de seguir adelante la ejecución, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de una de las obligaciones y el pago de las cuotas en mora de otra, siendo procedente se accederá a la petición conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, propuesto por el Banco BBVA COLOMBIA, en contra de LUZ ANGELA ACOSTA MAZUERA, por pago total de la obligación contenida en el pagare No. 02309600134314 y por pago de las cuotas en mora de la obligación No.230-9600127334.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que recaen sobre los bienes de propiedad del demandado, previa verificación por secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Previa cancelación del arancel judicial, se ordena el desglose del pagare No.02309600134314 que sirvió como base de la presente ejecución para que el mismo sea entregado a la parte demandada.

CUARTO: Previa cancelación del arancel judicial, se ordena el desglose del pagaré No.230-9600127334 y los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución para que los mismos sean entregados a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

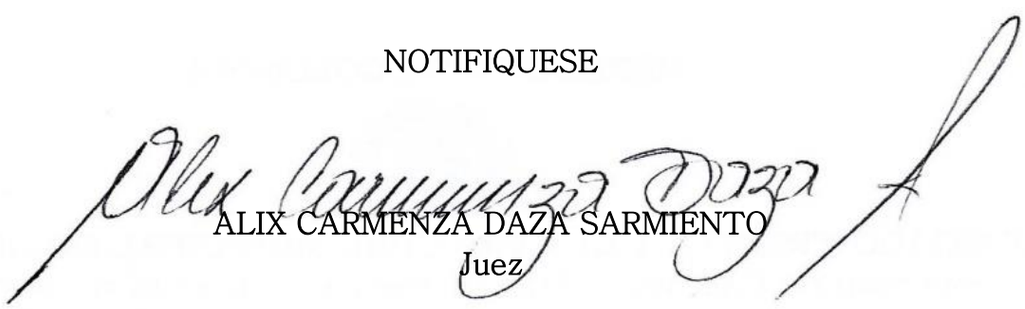

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.031 fijado hoy 03-03-2021
En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

E-46

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

## OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte solicitante, en contra del auto No. 1352 del 4 de septiembre del 2020, notificado por lista de estados No. 64 del 7 de septiembre del 2020.

## EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad manifestando que, el poder aportado a la demanda ya había sido concedido bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual no exige la indicación del correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Afirma que por entrar la virtualidad no le fue posible aportar el poder en original, con la presentación personal ante el Notario 15 de Cali, de fecha 10 de junio del 2020, para su verificación, por lo que como prueba aduce que envió los respectivos anexos tanto de la autenticación realizado por su representado, como el pantallazo desde su usuario ante la página del Consejo Superior de la Judicatura con la debida inscripción de su correo(sic).

Concluye aseverando que como ya había invertido en la realización de este y otros poderes, no se acogieron a lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2000(sic).

## C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante.

Descendiendo al caso en cuestión, y sin ahondar mucho en el presente tema, el Despacho no comparte los argumentos expuestos por la recurrente, puesto que el Decreto 806 del 2020 entro en vigor el 4 de junio del 2020, y de las pruebas aportadas por la apoderada demandante se establece que el poder se otorgó el 10 de junio del 2020, ante la Notaria 15 del Circulo de Cali, por lo que dicho poder debía ser elaborado conforme lo regula el articulo 5 Ibidem.

Ahora bien, es importante resaltar que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, tanto es así que el inciso final del

parágrafo del artículo 1 del Decreto 806 del 2020, establece que (…) "Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."(subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 806 del 2020, no es de elección de los sujetos procesales acogerse a él o no, como lo hace entender la recurrente, pues es una norma de obligatorio cumplimiento, además que la excusa de la inversión realizada en los poderes no justifica que no puedan realizar un actuación a través de las tecnologías de la información y las comunicación o que se desligue de lo reglado en el Decreto antes mencionado.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto interlocutorio No. 1352 del 4 de septiembre del 2020, por medio del cual se rechaza la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1352 del 4 de septiembre del 2020.

NOTIFÍQUESE,

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.031 fijado hoy 03-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante solicita se corrija el auto interlocutorio No.1383 del 10 de septiembre de 2020, indicando el número de cédula correcta del demandado. Revisado el expediente se observa que es procedente acceder a esa petición, por ende, se aclarará dicha providencia. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Corregir el auto interlocutorio No.1383 del 10 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el demandado HENRY ANTONIO RINCÓN TORO se identifica con la C.C.No.98.573.382.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.031 fijado hoy 03-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, () de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto interlocutorio No.1382 del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por la cláusula penal, dentro del proceso de ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

EL RECURSO

En síntesis sustenta su inconformidad del auto recurrido, en donde se abstuvo de librar mandamiento de pago sobre la cláusula penal, aduciendo que el contrato aportado para su ejecución es Ley para las partes, teniendo en cuenta que no ha sido invalidado por ninguna causa legal, además de que contiene dos obligaciones, como lo es el pago del capital adeudado y la cláusula sancionatoria. Sumado a ello, recalca que dicho título presta mérito ejecutivo, por lo que considera que no hay necesidad de que se declare mediante otro proceso judicial para exigir su cobro, pues la cláusula penal ordena al deudor a cumplir los compromisos adquiridos en el contrato de compraventa.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en consecuencia, se adicione el mandamiento de pago por la suma de la cláusula penal.

CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el

funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que no le asiste razón al apoderado de la parte actora teniendo en cuenta que la cláusula penal tiene la connotación de una estimación anticipada de perjuicios, los cuales pueden ser compensatorio o moratorios, por tanto dicha cláusula surge como el justo pago por la mora o simple estimación anticipada de perjuicios.

El Tribunal Sala Civil de Bucaramanga en sentencia de fecha 10 de julio de 1992, estableció que el documento que se arrima como título ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es en conclusión una plena prueba a favor del acreedor y en contra del deudor, porque no le caben discusiones probatorias distintas al título mismo. Por lo que se concluye que la cláusula penal admite este tipo discusiones pues la misma se deriva de una pretensión principal por lo que se constituye esto en debate propio de un proceso declarativo.

Al respecto ha dicho el Honorable Consejo de Estado, "*Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.*"[1]

De tal manera que es claro para el Despacho, que en el presente proceso no es procedente el cobro de la cláusula penal, por lo que en este asunto no se busca la declaratoria del incumplimiento del contrato de arrendamiento, si no el cobro del título ejecutivo el cual goza de unos requisitos especiales; por lo que no basta un acuerdo entre las partes entre la inclusión de una clausula penal, si

[1] Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil uno (2001) Radicación número: 18410

no que se hace necesario el debate jurídico para determinar si se quebrantó o no el contrato, el cual es declarado por el rito procesal pertinente, pues mal haría el Despacho proferir una codena en el auto de mandamiento ejecutivo, cercenándole los derechos de defensa a la parte pasiva, por consiguiente no se repondrá para revocar el auto interlocutorio No.1382 del 10 de septiembre de 2020.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto interlocutorio No.1382 del 10 de septiembre de 2020, conforme a lo anterior expuesto.

2. Conceder el termino de tres 03 días, para que la apelante sustente el respectivo recurso, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

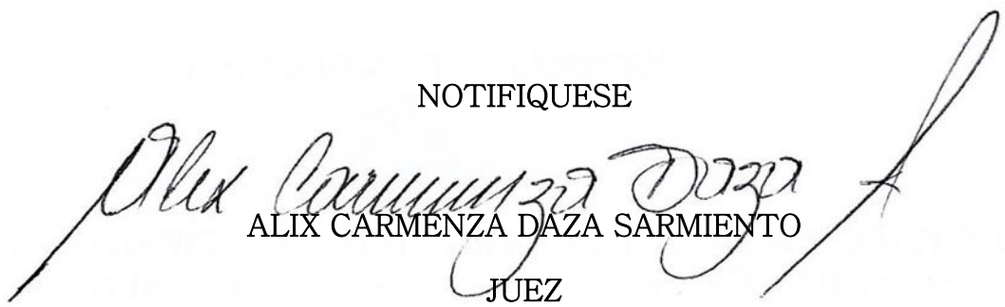

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.031 fijado hoy 03-03-2021
En constancia de lo anterior,

_____

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario